

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Nº 11001400305620210045700

**ACCIONANTE: COPLAFLEX SAS y ALVARO ANDRES MUÑOZ DIAZ
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA URBANA SAN RAFAEL SA Y CENTRO
COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL.**

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el **07 de julio de 2021** por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora, mediante apoderado judicial impetró la acción para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital, con sustentó en que en ocasión a la Emergencia Sanitaria por el Covid – 19 que decretó el Gobierno Nacional, se vio en la necesidad de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento con la Constructora Urbana San Rafael SA, del local comercial cuyo objeto tenía el expendido de batidos naturales a través de la franquicia Cosechas, argumentándola por fuerza mayor y caso fortuito.

Sin embargo, el arrendador hizo caso omiso a su solicitud y por tanto lo convocó a una audiencia de conciliación ante la Cámara y Comercio de Bogotá, la cual fue fracasada.

En razón a ello, peticionó al arrendador autorización para el retiro de los muebles, enseres, aparatos y utensilios de trabajo del local, que fue negado, por cuanto el mismo requería la cancelación de los cánones adeudados.

Por tanto, consideró que dicha retención de muebles de trabajo, vulneró los derechos invocados, puesto que no logró reinventar un negocio, por la carencia de los utensilios de trabajo.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

3.1. La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, negó el amparo solicitado por el accionante, en razón, a que se configuró temeridad y cosa juzgada, dado que el accionante ya había presentado una acción de tutela ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, a la que le correspondió el rad. 2021-00361, donde se logró determinar identidad de partes, identidad de hechos y donde se adujeron las mismas pretensiones, que allí fueron negadas.

4. IMPUGNACIÓN

4.1. Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos:

4.1.1. Recalcó que con la presente acción, no pretende desatar ningún debate de tipo contractual ni económico.

4.1.2. Enseñó que es el derecho de retención según el artículo 2000 del Código Civil.

4.1.3. Advirtió que los equipos de trabajo retenidos por el convocado, son los elementos con los que cuenta para devengar sus ingresos necesarios para su propio sustento y el de su familia.

4.1.4. Por otra parte, indico, que si bien, la Constructora San Rafael S.A., en su contestación, adosó copia de del fallo de tutela del 5 de agosto de 2020, del Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se negó el amparo, a la que el Juzgado 49 Civil del Circuito decreto su nulidad por falta de vinculación del Centro Comercial San Rafael, cierto es, que omitió indicar que la misma no ha sido resuelta y por tanto no es de derecho deprecar que la presente acción es temeraria y hace tránsito a cosa juzgada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones del actor relacionadas con la vulneración a los derechos al trabajo, debido proceso y mínimo vital.

5.2. Para el caso que nos ocupa, ALVARO ANDRES MUÑOZ DIAZ representante legal de COPLAFLEX SAS, mediante apoderado judicial, pretende, en esta instancia, por una lado, que se tenga en cuenta que no pretende descartar ningún debate contractual ni económico, y que además, se considere que los inmuebles retenidos son su único medio de trabajo para su sustentó.

Por otro lado, que se ordené revocar el fallo proferido, dado que no existe acción temeraria, ni cosa juzgada, toda vez que el convocado omitió indicar en su respuesta que no existe fallo proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal que acate la nulidad decretada por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

5.3. De cara a la opugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso para las dos entidades, como se pasa a exponer:

Como primera medida, se hace necesario traer a colación lo que señala en su parte pertinente el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto al trámite de la impugnación “(...) *El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...)*.”

Así las cosas, es claro que toda impugnación presentada atenderá únicamente las pruebas impuestas con el escrito de tutela y las allegadas en el término de admisión junto con el fallo proveído en instancia, que para el caso en controversia, son el escrito de tutela de ALVARO ANDRES MUÑOZ DIAZ representante legal de COPLAFLEX SAS, la contestación de los convocados, CONSTRUCTORA URBANA SAN RAFAEL SA Y CENTRO COMERCIAL PASEO SN RAFAEL y el fallo proferido por el a quo el 15 de julio de 2021.

Con lo anterior, se advierte que los dos primeros puntos argumentados para la impugnación no tienen vocación alguna para que sean desarrolladas, ya que ello no fue objeto en la motivación de la decisión del fallo requerido.

Ahora, en cuanto al tercer punto reseñado, se encuentra que ello ni fue expuesto en la acción de tutela que impetró para el inicio de la presente, siendo además que hasta ahora lo menciona sin acreditación alguna, ni documento que lo soporte.

Y finalmente, sobre el tercer punto, se advierte que si bien no se enseñó por parte del convocado el otro fallo de tutela que debió proferir el Juzgado 3 Civil Municipal en cumplimiento a la nulidad decretada por el Juzgado 49 Civil del Circuito por la falta de vinculación del Centro Comercial Paseo San Rafael, cierto es, que los motivos que dieron lugar al decreto de la temeridad y la cosa juzgada en el fallo objeto de reproche, no se basaron en el resuelve de acción de tutela proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal, si no en la comprobación de la existencia de identidad de partes, hechos y peticiones en el fallo proferido el 05 de agosto de 2020, que dio tránsito de cosa juzgada, en razón a que prohíbe a los demás funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre algo ya resuelto, sin que tenga valor alguno, si con la vinculación ordenada en la nulidad, se halla alterado la decisión que ya se había adoptado en el primer fallo proferido del 05 de agosto de 2020.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ